

## Legislación Nacional

LEY 19253ENERGÍA NUCLEAR Enmienda del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. Aprobación sanc. 23/9/1971; promul. 23/9/1971; publ. 5/10/1971 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.** – Apruébase la “Enmienda del art. VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, adoptada el 28 de septiembre de 1970 por resolución G.C. (XIV)/Res./272 de la Conferencia General del mencionado organismo, que se transcribe a continuación: **a) (Letra a omitida en B.O.)** Sustitúyanse los aps. 1, 2 y 3 del párr. A por el siguiente texto: *1.* La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la junta a los nueve miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en las que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados: *1)* América del Norte; *2)* América Latina; *3)* Europa Occidental; *4)* Europa Oriental; *5)* África; *6)* Oriente Medio y Asia Meridional; *7)* Sudeste de Asia y el Pacífico; *8)* Lejano Oriente. *2.* La conferencia general elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores: *a)* Veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el ap. 1 del párr. A del presente artículo, a fin de que la junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de África, a dos representantes de la región del Oriente Medio y Asia Meridional, a un representante de la región del sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones; *b)* Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones: Oriente Medio y Asia Meridional; Sudeste de Asia y el Pacífico; Lejano Oriente. *c)* Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes: África. Oriente Medio y Asia Meridional. Sudeste de Asia y el Pacífico. **b) (Letra b omitida en B.O.)** En el párr. B: *i)* Sustitúyase en la primera frase “los aps. 1 y 2” por “el ap. 1”; *ii)* Sustitúyase en la segunda frase “ap. 3” por “ap. 2”; *e)* Sustitúyase en el párr. C “los aps. 1 y 2” por “el ap. 1”; *d)* Sustitúyase en el párr. D “ap. 3” por “ap. 2” y suprimase la segunda frase. **Art. 2.** – Comuníquese, etc. Lanusse – De Pablo Pardo